

Viedma, 18 de mayo de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: E.H.P. C/ D.L.R. S/ DIVORCIO, Expte. N° VI-00724-F-2026, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA que:

I.- En fecha 20/04/26, se presentó el Sr. H.P.E. (DNI N° 1. por derecho propio e inició demanda de divorcio contra su esposa, la Sra. L.R.D. (DNI N° 1.), en los términos del art. 126 y cc del CPF y art. 437 y ss. del CCyC.-

Manifestó la inexistencia de propuesta reguladora de los efectos del divorcio atento que no tienen hijos menores en común, los bienes gananciales los acordarían luego de este acto y que respecto de la atribución de la vivienda que fuera asiento del hogar conyugal, ocupada actualmente por la Sra. D., no se daban los supuestos para efectuar una propuesta, quedando sujeta a la posterior división de bienes.-

Fundó en derecho y petición.-

II.- Corrido traslado a la contraparte, en fecha 07/05/2026 se presentó la Sra. L.R.D. (DNI N° 1.), por medio de apoderada y se allanó a la demanda interpuesta por la contraparte, realizando algunas aclaraciones al respecto.-

Y CONSIDERANDO que:

1.- Con el acta de matrimonio N° 5., se acreditó el matrimonio celebrado en la ciudad de S.A.O., Provincia de R.N., el día 0., dando así por acreditada su respectiva legitimación procesal.-

Asimismo, la parte actora denunció como último domicilio conyugal el sito en calle C.C.N.7. de la localidad de G.C., Provincia de R.N. lo cual no fue negado por la contraparte, a fines de determinar la competencia de la suscripta.-

2.- Ambos coincidieron en que no poseen hijos menores de edad y que lo referido a los bienes del patrimonio matrimonial los resolverán en otra instancia y por la vía correspondiente.-

Entonces, atento lo expresado por las partes y teniendo en cuenta la autonomía de la voluntad de éstas y lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Nacional, no creo pertinente obligarlos a la presentación de un convenio regulador.-

3.- Conforme surge del artículo 123 del CPF y 437 del CCyC el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambas o de uno solo de los cónyuges y el art. 438 del CCyC dispone que en ningún caso el desacuerdo en el convenio regulador suspende el dictado de la sentencia de divorcio.-

De lo allí expuesto se desprende que en el caso de autos, el sólo pedido de las partes de que se decrete el divorcio entre ellos, obliga a la suscripta así a fallar sin más trámite.-

4.- Atento el objeto, las características propias del presente trámite y lo peticionado por ambas partes, entiendo que las costas deben imponerse por el orden causado (art. 19 del CPF).-

Por lo expuesto y normas legales citadas,

RESUELVO:

I.- Decretar el divorcio del Sr. H.P.E. (DNI N° 1.) y de la Sra. L.R.D. (DNI N° 1.), de conformidad con lo dispuesto por el art. 126 y cc. del CPF y art. 437 y siguientes del Código Civil y Comercial.-

II.- Declarar disuelto el matrimonio en los términos del art. 435 inc. c) del Código Civil y Comercial y el régimen de comunidad en los términos del art. 475 inc. "c.", con los efectos temporales dispuesto por el art. 480 de dicho cuerpo legal.-

III.- Imponer las costas por el orden causado (arts. 19 CPF) y regular los honorarios profesionales de los Dres. Ernesto Héctor Panelo y Augusto Gerardo Collado, en forma conjunta, en el equivalente a 15 jus y los

honorarios profesionales de la Dra. Judith Alejandra Witkin en la suma equivalente a 21 jus (arts. 6, 7, 9, 10, 11, 48 y 50 ley G 2212).

Notificar a la Caja Forense a cargo de la parte. Se hace saber a los letrados que deberán dar cumplimiento con la ley 869.-

IV.- Firme que se encuentre la presente, librar oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro a fin de que proceda a la anotación marginal del presente fallo en el Acta N° 5. del Libro de Matrimonios de la Delegación S.A.O., correspondiente al año 1. y, oportunamente, expedir por Secretaría testimonio y/o fotocopia certificada de la presente.-

V.- Registrar, protocolizar y notificar a las partes automáticamente en los términos de los art. 38 y 120 del CPCC (conf. 269 CPF).-

ANA CAROLINA SCOCCIA

JUEZA